

SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CAUSA No. 1303-21-EP

DR. HERNAN BARROS NOROÑA; DR ALVARO VIVANCO GALLARDO y DR. MARIO FONSECA VALLEJO, en nuestra calidad de Jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, acusamos de recibido su oficio No. CC-SG-DTPD-2021-4833-JUR a través del cual se pone en conocimiento la resolución de fecha 1 de julio de 2021 en la que se admite a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por el Dr. Xavier Medina Hidalgo en su calidad de Defensor público del señor ROBAYO BAYAS CARLOS IVAN; por lo que, dando cumplimiento al numeral 16 de la antes dicha admisión señalamos:

PRIMERO: SEGURIDAD JURIDICA.- El Art. 82 de la CRE y el Art. 25 del COFJ concuerdan al definir a la seguridad jurídica como la obligación que poseen los operadores de justicia de respetar y hacer respetar las normas que componen nuestro marco legal, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia de sentencia N." 11-13-SEP-CC, caso N." 1863-12-EP, ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica consiste en “la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del derecho.

SEGUNDA: NUESTRA RESOLUCION DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 NO TIENE EL CARACTER DEFINITIVO. – Toda negativa del pedido de prelibertad dictada por la autoridad judicial es reconsiderada después de 6 meses conforme citamos la siguiente norma atinente al caso:

LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISIDICIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL “LOGJCC”.

“Art. 58.- Objeto. - La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”

CODIGO ORGANICO PENAL INTEGRAL “COIP

“Art. 52.- Finalidad de la pena. - Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima. (...)”

“Art. 695.- Sistema de progresividad. - La ejecución de la pena se regirá por el Sistema de progresividad que contempla los distintos regímenes de rehabilitación Social”

REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL

Art. 255. Reconsideración. - Si la resolución de la autoridad judicial competente fuera desfavorable, la persona privada de libertad podrá solicitar la reconsideración del cambio

de régimen cerrado a régimen semiabierto luego de seis (6) meses a partir de la fecha de la resolución. (NEGRILLAS Y SUBRAYADO NOS PERTENECEN)

De la norma expuesta sabemos que el sistema de ejecución de penas a cargo de los Centros de Rehabilitación Social que está bajo la supervisión de los Jueces de Garantías Penitenciarias se rige por el Sistema de progresividad, conforme lo señala el Art. 695 del COIP y el Art. 14 del extinto Código de Ejecución de Penas concordante con el inciso 2do. del Art. 41 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; por lo que, se entiende que desde el mismo momento que ingresan los PPL con una sentencia condenatoria al CRS inicia su proceso con el régimen cerrado que posteriormente según cumpla el plan de rehabilitación pasan a un régimen semiabierto y abierto, terminando con el cumplimiento de la pena; por lo que, el PPL puede solicitar se revise su situación una vez cumpla los presupuestos necesarios y frente a la negativa de conceder el régimen semiabierto de la autoridad judicial el señor ROBAYO BAYAS CARLOS IVAN puede solicitar la reconsideración luego de 6 meses contados a partir de la RESOLUCION conforme lo señala el Art. 255 del REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL; consecuentemente, la resolución impugnada por el accionante no es definitiva, ya que la situación jurídica del PPL es revisable mediante el planteamiento de cualquier incidente ante el Juez de Garantías Penitenciarias.

TERCERO. - IDENTIFICACION DEL MOTIVO POR EL CUAL SE PRESENTA LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION: De la revisión de la demanda presentada por el señor defensor público precisamos el considerando V que trata sobre “*IDENTIFICA LOS DERECHOS VULNERADO*”, pues el mismo ESTA VACÍO no hay texto alguno.

En los considerandos VI y VII de la demanda (fundamentos de hecho y derecho); en lo principal de los mismo afirma que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, ha aplicado de forma arbitraria el Art. 38 literal d del extinto Reglamento al Código de Ejecuciones Penas, lo cual es falso conforme explicamos a continuación:

La parte final del considerando CUARTO del fallo incoado sencillamente obedece un ESTUDIO COMPARADO que se hace tanto de la ley derogada como de la vigente de la materia, lo cual para un mejor entendimiento copiamos de forma textual:

“En el caso que nos ocupa el PPL, fue sentenciado por otro delito autónomo e independiente dentro del proceso penal No. 15281-2019-01071 por haber incurrido en el tipo penal descrito en el Art.275 del COIP, ya que en su bolsillo izquierdo se le encontró un celular marca Zoom, lo cual está catalogado como un objeto prohibido en el Art. 158 del Reglamento del Sistema Nacional de rehabilitación social, siendo esta la razón de ser del presupuesto que señala el nuevo Art. 254 numeral 6 del Reglamento antes mencionado el mismo que también constataba en el extinto Reglamento del Código de Ejecución de Penas Art. 38 literal d), particular que es tomado en cuenta por este Tribunal de Alzada por cuanto no existe la convicción de que en este caso particular se cumpla el objetivo que exige el Art. 201 de la CRE para

considerarla como una persona apta para su reinserción social, por lo que esta Sala RESUELVE”: (NEGRILLAS Y SUBRAYADO NOS PERTENECEN)

Del texto antes señalado es falso que se ha aplicado el Art. 38 literal d del Reglamento al Código de Ejecuciones Penas, pues solo es un enunciado a nivel comparativo ya que el texto antes señalado es taxativo al identificar que la norma aplicable es lo establecido en los Art. 158 y Art. 254 numeral 6 del Reglamento del Sistema Nacional de rehabilitación social, particular que ha pasado por alto el accionante tratando de desviar la atención.

CUARTO: IDENTIFICACION JURIDICA DEL PAQL. ROBAYO BAYAS CARLOS IVAN. La situación jurídica se encuentra descrita y analizada en el considerando cuarto del fallo impugnado; sin embargo, reiteramos nuevamente que se detectó dos problemas formuladas por el PPL; el primero consiste en la ampliación del principio de favorabilidad y el segundo que ha cumplido con los presupuestos para acceder al régimen semiabierto conforme explicamos a continuación:

PRIMER PROBLEMA RESUELTO: PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. - Para dar respuesta se empleó la siguiente norma:

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA “CRE”

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 5 En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

“Art. 201.- El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.”

“Art. 203.- El sistema se regirá por las siguientes directrices: (...) 3Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones. 4. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. 5. El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional en la sentencia No. 002-18-PJO-CC de 20 de junio de 2018¹, emitida dentro de la jurisprudencia vinculante No. 0260-15-JH, entre sus consideraciones y fundamentaciones puntuales ha manifestado que:

“Sobre los mecanismos de impugnación procesal en materia penal, toda la normativa penal debe ser interpretada sistemáticamente en observancia de máximas figuras jurídicas penales como el principio de Favorabilidad, indubio pro reo y prohibición de interpretación extensiva o análoga. En otras palabras y sin pretender realizar una interpretación de normativa infraconstitucional, las normas que rigen el derecho penal deben obedecer a principios Constitucionales rectores como el de favorabilidad, indubio pro reo y prohibición de interpretación extensiva”.

CODIGO ORGANICO PENAL INTEGRAL “COIP”

“Art. 5.- Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: o disposiciones legales para integrarla. (...)

2. Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.

Art. 695.- Sistema de progresividad. - La ejecución de la pena se regirá por el Sistema de progresividad que contempla los distintos regímenes de rehabilitación social hasta el completo reintegro de la persona privada de la libertad a la sociedad”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“(…) Tercera. - Los procesos, actuaciones y procedimientos en materia de ejecución de penas privativas de libertad que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose conforme al Código de Ejecución de Penas y demás normas vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión”.

CODIGO CIVIL

“Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes (...) 20a.- Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente;”

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE NACIONAL

Corte Nacional de Justicia, Juicio No. 208-2015 Resolución 1993-2016

“(…) 8.2 “Aplicación del principio de favorabilidad: El principio de favorabilidad, es una excepción a la prohibición constitucional de irretroactividad de la ley en materia penal. De promulgarse una ley sustancial, procesal o de ejecución, posterior más benevolente, esta debe ser aplicada en beneficio de la persona procesada”.

De la norma expuesta y que consta en el fallo impugnado, se concluyó que es más favorable ley penal anterior a la reforma del Art. 698 del COIP, publicada en el Registro Oficial N° 107 de fecha martes 24 de diciembre del 2019 y que entró en vigencia el 21 de junio del

¹ Trámite de Garantía Jurisdiccional de Hábeas Corpus con aplicación del Principio de Favorabilidad, 2018

2020, mediante la cual se excluye a los sentenciados por delitos sexuales de la posibilidad de beneficiarse del régimen semiabierto, ya que el PPL. ROBAYO BAYAS CARLOS IVAN es sentenciado por el Tribunal de Garantías Penales de Napo el 18 de junio de 2019, por un delito de abuso sexual descrito en el Art.170 inciso 2do. del COIP, imponiéndole la pena de 3 años 4 meses dentro del proceso penal No. 15281-2018-00570; es decir, no se excluye de la posibilidad de acceder al régimen semiabierto.

SEGUNDO PROBLEMA RESUELTO POR LA SALA: VERIFICAR SI REUNE LOS REQUISITOS PARA ACEDER AL REGIMEN SEMIABIERTO. - En base al análisis del considerando anterior, la situación jurídica se encaja en la parte pertinente del Art. 698 del COIP antes de la reforma; por lo que, en aquel entonces no se excluyó a los delitos sexuales del beneficio penitenciario se procedió a verificar los presupuestos de la siguiente norma:

CODIGO ORGANICO PENAL INTEGRAL “COIP”

Art. 698.- Régimen semiabierto. - (Sustituido por el Art. 113 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019). - Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico.

La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

Se realizarán actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria.

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por menos el 60 % de la pena impuesta.

En el caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, sin causa de justificación suficiente y probada, la o el juez de Garantías Penitenciarias revocará el beneficio y declarará a la persona privada de libertad, en condición de prófuga. (...)

REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL

Artículo 252. Régimen semiabierto. - Es la continuidad del proceso de rehabilitación y reinserción social de las personas sentenciadas que, al cumplir los requisitos del sistema progresivo establecidos en este Reglamento para el cambio de régimen, podrán desarrollar paulatinamente sus actividades fuera del centro de rehabilitación social de manera controlada por el equipo técnico de reinserción social del centro, durante el cumplimiento de la pena impuesta. La persona en régimen semiabierto se presentará en el centro de privación de libertad más cercano al lugar de su residencia, al menos por cinco (5) horas a la semana, de acuerdo con la planificación que establezca la máxima autoridad del centro de privación de libertad, sobre la base de las directrices de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Los planes, programas, proyectos y/o actividades que se desarrollan en el régimen semiabierto estarán encaminadas a la reinserción familiar, laboral, social y comunitaria de las personas sentenciadas; para lo cual, la entidad encargada del

Sistema Nacional de Rehabilitación Social coordinará el desarrollo y ejecución con las entidades del Directorio del Organismo Técnico, y las instituciones públicas y/o privadas en el ámbito de sus competencias. Artículo 253. Objeto del régimen semiabierto. - Tiene por objeto reinsertar e incluir progresivamente a la persona en régimen semiabierto a la sociedad. La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a través del equipo técnico de reinserción social del centro será el encargado de acompañar, controlar, monitorear y evaluar el cumplimiento del plan de salida.

Artículo 254. Requisitos para el acceso al régimen semiabierto. - La máxima autoridad del centro, previo al informe técnico de la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones; solicitará al juez competente el acceso al régimen semiabierto, siempre y cuando la persona privada de la libertad cumpla los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido el sesenta por ciento (60%) de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria ejecutoriada; salvo los casos en que la persona privada de libertad sea la única recurrente en recurso extraordinario de casación;
2. Informe de valoración y calificación que tenga como promedio mínimo cinco (5) puntos durante la ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena;
3. Certificado de no haber sido sancionado por el cometimiento de faltas disciplinarias graves o gravísimas durante el cumplimiento de la pena, emitido por la máxima autoridad del centro;
4. Certificado de encontrarse en nivel de mínima seguridad emitido por la máxima autoridad del centro de privación de libertad;
5. Documento que justifique el domicilio fijo en el cual residirá la persona privada de libertad, el cual podrá consistir en un contrato de arriendo, acta de compromiso suscrita por la persona privada de libertad o un tercero, o cualquier otro documento de respaldo;
6. Informe jurídico del centro, que indique que la persona privada de la libertad no tiene otro proceso penal pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada. En caso de que la persona privada de la libertad tenga un proceso con suspensión condicional de la pena, o suspensión condicional del procedimiento diferente al que solicita el cambio de régimen, se requerirá el respectivo auto resolutorio, mediante el cual, se declare extinguida la pena por el cumplimiento de las condiciones y plazos establecidos por la autoridad competente; e, 7. Informe psicológico del centro, en el que se concluya las condiciones para la reinserción de la persona privada de libertad; además, de tener certificados de participación en grupos de apoyo grupal, psicoterapia individual o comunidades terapéuticas durante el tiempo de privación de libertad, los mismos se adjuntarán al informe.

Estos presupuestos de índole legal fueron analizados en el considerando cuarto de nuestro de la siguiente manera

:"(...)se procede a revisar si el PPL cumple o no con todos los presupuestos previstos en el Art. 698 del COIP (antes de la reforma) y Art. 254 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social: A fojas 1 consta el informe motiva emitido por la

Directora del CRS Archidona, en el cual señala que el recurrente pierde su libertad el 22 de agosto de 2018; a fojas 3 consta en el informe jurídico que contiene datos imprecisos, ya que aparentemente no toma en cuenta al otro proceso penal signado con el No. 15281-2019-01071 y además hace alusión por un delito de violación que no se encasilla en la realidad jurídica del PPL. De fojas 6 consta la boleta de encarcelamiento girada el 24 de agosto de 2018. De fojas 66 a 70 consta el informe psicológico emitido por el servicio Nacional de Atención Integral de Personas Adultas privas de la Libertad y Adolescentes Infractores sin resaltar la existencia de algo inusual. A fojas 76 consta certificado médico. De fojas 82 consta el certificado de permanencia determinado que ha cumplido el 68,08% de la pena. De fojas 84 reza el certificado de promedio muy bueno de convivencia. A fojas 89 a 90 consta el acta de clasificación del nivel de seguridad y eje inicial de tratamiento, en la que señalan la obtención de 11 puntos correspondiendo al nivel de mediana seguridad. De fojas 91 a 92 consta el acta de recalificación del nivel de seguridad en el cual la calificación es mínima seguridad. De fojas 102 consta un certificado de muy buena conducta. De fojas 103 a 107 consta un informe social. De fojas 108 consta un informe del área educativa, cultural y deportiva. De fojas 109 consta el informe de actividades laborales. **De fojas 133 consta el informe de verificación de cumplimiento de requisitos de régimen semiabierto de fecha 22 de octubre de 2020 que es favorable, pero en la parte final sugiere a la señora directora del CRS se verifique la existencia de alguna causa penal**

De todo lo expuesto, se concluye que esta persona ha vuelto a incurrir en nuevo delito en el interior del CRS Archidona, obteniendo una nueva sentencia condenatoria, lo cual crea una duda sobre la veracidad de los informes del CRS Archidona (no vinculantes), incluso el informe de la comisión de beneficios penitenciarios, ya que este hecho cierto debió haber sido tomado en cuenta en la evaluación disciplinaria del PPL, incluso en el informe que habla sobre el índice de la proclividad delictógeno, por cuanto el segundo inciso del Art. 696 del COIP de forma textual dice

“(…) Una persona privada de libertad podrá pasar de un régimen a otro en razón del cumplimiento del plan individualizado, de los requisitos previstos en el reglamento respectivo y el RESPETO A LAS NORMAS DISCIPLINARIAS. (...)”

Es decir, es indispensable que un privado de la libertad para pasar de un régimen a otro, de cumplimiento del plan individualizado y requisitos debe respetar las normas disciplinarias es por ello que señalamos de forma textual lo siguiente:

“Art.723 del COIP, Faltas graves.- Cometan faltas graves las personas privadas de libertad que incurran en cualquiera de los siguientes actos (...)
11. Poseer y utilizar instrumentos, herramientas o utensilios laborales para realizar actividades que contravengan los reglamentos (...)”

En el caso que nos ocupa el PPL, fue sentenciado por otro delito autónomo e independiente dentro del proceso penal No. 15281-2019-0107 por haber incurrido en el tipo penal descrito en el Art. 275 del COIP, ya que en su bolsillo izquierdo se le encontró un celular marca Zoom, lo cual está catalogado como un objeto prohibido en el Art. 158 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, siendo esta la razón de ser del presupuesto que señala el nuevo Art. 254 numeral 6 del Reglamento antes mencionado el mismo que también constataba en el exento Reglamento del Código de Ejecución de Penas Art. 38 literal d), particular que es tomado en cuenta por este Tribunal de Alzada por cuanto no existe la convicción de que en este caso particular se cumpla el objetivo que exige el Art. 201 de la CRE para considerarla como una persona apta para su reinserción social, por lo que esta Sala.(...)"

Para un mejor entendimiento señalamos que los informe que emite la Comisión Especializada para el cambio de régimen de rehabilitación social, indultos, repatriaciones y beneficios penitenciarios, NO son vinculantes para el órgano jurisdiccional, ya que es facultad del Juez de Garantías Penitenciarias, revisarlo y verificar su veracidad con el expediente, en base al presupuesto que establece la norma pertinente al caso y que consta en el fallo incoado. Es por ello que este Tribunal de alzada, se percata de la disposición que hace mencionado organismo administrativo en su informe de verificación de cumplimiento de requisitos de régimen semiabierto de fecha 22 de octubre de 2020 que es favorable, pero en la parte final sugiere a la señora Directora del CRS se verifique la existencia de alguna causa penal, tal cual consta a fojas 133, es por ello que se constata que el señor ROBAYO BAYAS CARLOS IVAN, en el interior del centro de rehabilitación social vuelve a delinquir; por lo que es sentenciado el 16 de septiembre de 2019, por el delito descrito en el Art. 275 del COIP, imponiendo la pena 4 meses en el juicio No. 15281-2019-01071, lo cual crea una incertidumbre en la credibilidad del informe de verificación de cumplimiento de requisitos de régimen semiabierto de fecha 22 de octubre de 2020, en especial sobre el presupuesto que exige el numeral 6 del Art. 254 del Reglamento del Sistema de Rehabilitación social y sobretodo proyecta que la conducta del PPL aún no es óptima para reinsertarse a la sociedad, tomando en cuenta los fines que persigue el sistema de rehabilitación social en el Ecuador; es por ello que, se resolvió negar el recurso de apelación y confirmar la sentencia venida en grado con este argumento mas no con el argumento esgrimido por el Juez A quo.

Es preciso señalar que el accionante hace mención a un caso análogo constante en el proceso 15281-2021-0007, al respecto señalamos que este obedece a otro presupuesto de orden fáctico, lo cual no es parte de la presente acción extraordinaria de protección.

4.- IDENTIFICACION DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES. - Dando cumplimiento al segundo punto de su pedido señalamos:

- 1.- JUEZ A QUO: Ab. Luis Eduardo Mendoza Chávez.
- 2.- La conformación del Tribunal Ad-quem queda hecho en el libelo inicial de esta contestación.
- 3.- Delito sexual, sentenciado en el proceso penal No. 15281-2018-00570 sustanciado por el Tribunal de Garantías Penales; es decir, no se excluye de la posibilidad de acceder al régimen semiabierto.

QUINTO: PETICION. - Por todo lo expuesto solicitamos:

1.- Se inadmita la presenta Acción extraordinaria de protección por cuanto la resolución impugnada NO ES DEFINITIVA conforme lo señal el Art. 255 DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL, ya que de lo contrario es violatorio el derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la CRE, al vulnerar el objeto de esta acción, previsto en el Art. 58 de LOGJCC.

2.- Se sugiera al abogado accionante se tome un poquito de tiempo y lea pausadamente nuestro fallo, con el objeto de que no se hagan observaciones inadecuadas que están estampadas en la demanda.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos davidfonseca.33@hotmail.com, hernan.barros@funcionjudicial.gob.ec; alvaro.vivanco@funcionjudicial.gob.ec o en nuestro despacho ubicado en la Corte Provincial de Justicia de Napo; por la gentil atención expresamos nuestro agradecimiento.

DR. HERNAN BARROS NOROÑA
JUEZ PROVINCIAL

DR. ALVARO VIVANCO GALLARDO
JUEZ PROVINCIAL

DR. MARIO FONSECA VALLEJO
JUEZ PROVINCIAL